



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por medio del cual se adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 y el artículo

CONSIDERANDO

Que las normas sobre la administración y destinación de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO se encuentran consagradas en el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Leyes 1849 de 2017, 1955 de 2019 y 2010 de 2019.

Que el Decreto 2136 de 2015, reglamentó el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, relacionado con la administración de bienes del FRISCO, normatividad compilada en el en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que en el artículo [20](#) de la Ley 1849 de 2017 modificatorio del artículo [88](#) de la Ley 1708 de 2014, se facultó al administrador del Fondo a elevar directamente solicitudes a las autoridades que conocen del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo [24](#) de la Ley 1849 de 2017 modificó el artículo [93](#) de la Ley 1708 de 2014 en el que se facultó al administrador del Frisco para disponer de manera temprana los bienes en proceso de extinción de dominio a través de los mecanismos de administración de la enajenación, chatarrización, demolición y destrucción, previa la configuración de alguna de las circunstancias establecidas y la autorización del Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica.

Que existen bienes que están siendo administrados por el FRISCO registrados o no en el inventario del Fondo en donde se desconoce la autoridad que los dejó a disposición o el avance del proceso judicial al cual están vinculados.

Que de acuerdo con la información suministrada por la Sociedad de Activos Especiales en su calidad de administrador del FRISCO desde el año 2015 adelanta gestiones para la identificación de la procedencia o determinar la situación jurídica de los bienes, sin que se cuente con respuesta por parte de las autoridades consultadas, lo que genera grandes erogaciones por su administración.

Que teniendo en cuenta que las normas de la Ley [1708](#) de 2014, en las cuales se fundamentó la reglamentación contenida en el Título [5](#) de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, fueron modificadas por las Leyes [1849](#) de 2017, 1955 de 2019 y [2010](#) de 2019, es necesario adicionar las mencionadas disposiciones reglamentarias para armonizar el conjunto de cuerpos normativos que regulan la administración de los bienes del Frisco.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese dos párrafos al artículo 2.5.5.7.1. de la Sección 1 del Capítulo 7 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 con los siguientes párrafos:

“Parágrafo 2º. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente, en los términos del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, de los bienes que hagan parte del Fondo con o sin registro en el inventario siempre que se conozca, desconozca o no exista la autoridad que los dejó a disposición para su administración y haya adelantado solicitudes ante las autoridades administrativas o judiciales que puedan tener relación con la puesta a disposición para determinar su procedencia o situación jurídica, sin que registre respuesta por parte de dichas autoridades dentro de los tres (3) meses siguientes a que se haya elevado la solicitud.

En todos los eventos en que se disponga del bien, el administrador del Frisco deberá informarlo a la autoridad a la que se haya solicitado la información.

Parágrafo 3º. Para el caso de los bienes muebles previo al proceso de desintegración, la DIJIN de manera preferente y sin costos alguno expedirá al administrador del Frisco las revisiones técnicas de los vehículos que cuentan con todos los guarismos de identificación; respecto de aquellos que no cuenten con guarismos se expedirá certificación técnica en la conste estado del bien y sus características generales. Esta revisión y certificación tendrá vigencia de un (1) año para efectos de las cancelaciones de matrículas de los vehículos ante las diferentes secretarías y autoridades de tránsito.”

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, adiciona los artículos 2.5.5.7.1., del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO.

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

1. PROYECTO DE DECRETO:

Por medio del cual se adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le permite al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos para la ejecución de la ley. Con la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 se encuentra necesario armonizar el contenido del Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se reglamenta la aplicación del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Decreto 1068 de 2015 corresponde a una disposición vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS.

Adicionar el artículo 2.5.5.7.1.DEL Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Sociedad de Activos Especiales en virtud de la Ley 1708 de 2014 recibió de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes un inventario de aproximadamente 24.000 bienes, los cuales desde el año 2015 han sido objeto de verificación y depuración, a efectos de establecer el mecanismo de administración más adecuado para cada uno de ellos, toda vez que estos bienes no fueron entregados físicamente por la extinta entidad. En el marco de dicha verificación la SAE ha encontrado bienes en donde se desconoce la autoridad que los dejó a disposición del FRISCO y los cuales fueron entregados por la extinta DNE, al respecto se han elevado las consultas ante las autoridades que se consideran pueden haber decretado las medidas cautelares respecto de estos bienes dentro de los trámites de extinción, sin que se cuente con respuestas que permitan disponer de los mismos. De tal forma que la metodología de administración de bienes establece que, para la disposición final de cualquier bien administrado por SAE, se debe contar con una viabilidad jurídica que se otorga de acuerdo con las piezas procesales que acompañen al proceso, Atendiendo a las situaciones presentadas y teniendo en cuenta que no es posible contar con piezas procesales para establecer la situación jurídica de los bienes o su propietario, ni disponer definitivamente de los mismos, lo que lleva a la necesidad de reglamentar las normas expedidas de manera que pueda disponerse definitivamente de los mismos. Se debe señalar que el valor de almacenamiento mensual de los vehículos a los cuales se les pretende aplicar el presente mecanismo de administración asciende a \$551 millones mensuales, suma que anualmente asciende a más de \$6000 millones que pudiésemos

estar ahorrando. El 60% del presupuesto de la Gerencia de Bienes Muebles de la SAE se va en contratos de almacenamiento, y de ese presupuesto anual, el 50% se va en pagar almacenamiento de bienes que son chatarra. Este valor es real y se obtuvo a partir de los metros cuadrados que ocupa cada bien y que nos cobran las almacenadoras.

Para el proceso de disposición final de estos bienes se deben atender lo señalado en el Decreto 1760 de 2019 y el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, es decir que debe ser aprobado por el comité de enajenaciones y cumplir ciertos requisitos, así como guardar la reserva técnica del 30%, pues lo que se busca es reducir los costos que genera la administración de estos bienes., que en muchos casos, los mismos carecen de valor comercial, pero si generan erogaciones para su administración"

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del acto es la administración de los bienes que se encuentran en el inventario o no del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es decir aquellos con extinción de dominio y los que se encuentren afectados con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio en donde la autoridad que los dejo a disposición se desconoce o no atiende los requerimientos. El sujeto al que se dirige el acto es al administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen alguno de los mecanismos de administración de bienes.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, es función del Presidente de la República ejercer a potestad reglamentaria para dar cumplimiento y posibilitar la ejecución de las leyes. Por lo anterior, y dado que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, debe ser reglamentado se puede proferir el presente Decreto.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

No tiene impacto económico para el Estado en cuanto no genera gastos o erogaciones.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. CONSULTAS

El presente decreto no requiere ser consultado.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2709 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

13. Periodo de publicación.

Firmas

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Solórzano Arenas', with a large, sweeping flourish at the end.

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.